

**INFORME:** Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado NICOLÁS MEJÍA LONDOÑO, quien presenta la demanda como apoderado de la entidad demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 706394 del 19/10/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con uno de los que aportó para recibir notificaciones, [nmejialondoño@gmail.com](mailto:nmejialondoño@gmail.com). A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Salazar Asociados S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Pedro Pablo Marín Narváez
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00304-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, en relación con el poder otorgado a Nicolás Mejía Londoño, éste se deberá conferir en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código

General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con todas las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Se informará el nombre del representante legal de la parte actora, así como su domicilio y el de las partes, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

4. Se aclarará cuál es el canal digital donde recibirá notificaciones la persona jurídica demandante, toda vez que el informado no coincide con el que se desprende del certificado de existencia y representación que como anexo se aporta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 97 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 26 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria